

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

30038 REAL DECRETO 1589/1990, de 7 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort a don Rafael Estévez Fernández.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Rafael Estévez Fernández, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1990.

Vengo en concederle, a título póstumo, la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

30039 REAL DECRETO 1590/1990, de 7 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort a don Antonio Rodríguez Adrados.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Antonio Rodríguez Adrados, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1990.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

30040 REAL DECRETO 1591/1990, de 7 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort a don Roberto Blanquer Uberos.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Roberto Blanquer Uberos, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1990.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

30041 RESOLUCION de 12 de noviembre de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Angel Montero Bresell en nombre de «Zaphir Ibérica, Sociedad Anónima» y don Fernando López Martín, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 7 de Barcelona a cancelar determinadas inscripciones de hipoteca.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Angel Montero Bresell, en nombre de «Zaphir Ibérica, Sociedad Anónima» y don Fernando López Martín, contra la negativa

del Registrador de la Propiedad número 7 de Barcelona a cancelar determinadas inscripciones de hipoteca, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

En juicio declarativo de menor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Barcelona a instancia de don Fernando López Martín y «Zaphir Ibérica, Sociedad Anónima», contra «Aprin, Sociedad Anónima» y don Enrique Macarulla Bombardo, se dictó sentencia el día 12 de mayo de 1987 en la que se declaró la nulidad del préstamo hipotecario que el actor formalizó mediante escritura pública, así como la nulidad de la misma; la nulidad de la transmisión de 375 acciones de la Sociedad Aprin realizada por el actor a favor del señor Macarulla, y la procedencia de ordenar la cancelación de los asientos registrales donde consta inscrita la hipoteca a que se ha hecho referencia. Dicha sentencia fue recurrida.

El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Barcelona libró mandamiento judicial con fecha 11 de marzo de 1988, ordenando al Registrador de la Propiedad número 7 de dicha ciudad la cancelación de las hipotecas expresadas anteriormente, que presentado en el citado Registro, fue suspendida la cancelación, basándose en no haberse acompañado testimonio de la sentencia firme y resultar necesario examinar el contenido de la sentencia al haberse expedido certificación de cargas de la regla 4.^a del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

II

Presentado nuevamente el mandamiento anterior, el día 11 de enero de 1989, en el Registro de la Propiedad número 7 de los de Barcelona, acompañado de los documentos que se solicitaron, fue calificado con la siguiente nota: Presentado nuevamente el precedente mandamiento, acompañado ahora del testimonio de la sentencia de fecha 12 de mayo de 1987, y de un mandamiento de fecha 29 de noviembre de 1988, en el que consta que la sentencia no ha obtenido firmeza por haber sido recurrida y que se ejecuta provisionalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se verifica la calificación registral en dicho documento, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y concordantes, en los siguientes términos, suspendida la cancelación de las inscripciones de hipoteca que se decretan por lo siguiente: Primero.—Porque el artículo 82 de la Ley Hipotecaria vigente establece que «las inscripciones hechas en virtud de escritura pública no se cancelarán sino por sentencia contra la cual no se halle pendiente recurso de casación», y en el presente caso la sentencia no es firme al estar apelada. Segundo.—Porque el artículo 296 de la Ley Hipotecaria vigente establece el siguiente mandato: «Los Registradores responderán civilmente... 4.º Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva o nota marginal sin el título y los requisitos que exige esta Ley», que según el indicado artículo 82 es la sentencia firme. Tercero.—Porque la «ejecución provisional» es, según sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1966, una ejecución condicional, sometida a la condición resolutoria de que no se revoque la sentencia que se ejecuta y que está pendiente de apelación, lo que no se aviene con el asiento de cancelación que, por naturaleza, es un asiento definitivo y no susceptible de condicionamiento (resolución DGRN de 27 de diciembre de 1945). Cuarto.—Porque la Ley de Enjuiciamiento Civil no ha derogado a la Ley Hipotecaria, en materia de cancelación, por referirse a un ámbito especial diferente, lo que se confirma por el último artículo de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, el artículo 2.182 en cuyo párrafo segundo «exceptúa (de la derogación) las reglas de procedimiento civil establecidas por la Ley Hipotecaria», siendo una de las reglas más importantes la de que la sentencia ha de ser firme, quedando así delimitado el ámbito de aplicación del artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no comprende lo relativo al asiento de cancelación. Quinto.—Porque el artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se mueve en el ámbito de las medidas de ejecución provisional», sin referirse al asiento de

cancelación, que es un asiento, que, conforme a lo indicado en el punto tercero de esta nota, determina la pérdida definitiva del carácter constitutivo de la hipoteca, de su fecha de prioridad, de su carácter de derecho real y de los demás efectos registrales, sin que haya medios hábiles registrales para reconstruir con su fecha y efectos el asiento cancelado, caso de prosperar en su día la apelación entablada, lo que es especialmente trascendente en supuestos de quiebra o negativa de pago, por parte del deudor, o de su fiador o avalista. En consecuencia, la compatibilización del artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con el artículo 82 de la Ley Hipotecaria requeriría acudir a la práctica de una anotación preventiva, a lo sumo, pero no a un asiento de cancelación definitiva. Sexto.—Porque en el supuesto de que se entendiera que el artículo 385 implicaba la derogación del artículo 82 de la Ley Hipotecaria, habría que llegar también a la conclusión, por identidad de razón, de que el artículo 376 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil habría derogado el artículo 83 de la Ley Hipotecaria, en materia de cancelación de anotaciones preventivas a través de providencia no firme, recurrida en un solo efecto, lo que daría lugar a la aplicación generalizada en el ámbito registral, de cancelaciones definitivas de asientos en virtud de providencias no firmes, con la consiguiente inseguridad jurídica y pérdida de prioridades, puesto que si se cancelara, por ejemplo, una anotación de embargo letra A en base a una providencia no firme del artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en contra del artículo 83 de la Ley Hipotecaria, pasaría a ser preferente la anotación letra B, sin que luego pudiera reconstituirse la anotación letra A, caso de obtenerse resolución favorable en el recurso interpuesto; lo cual confirma la especialidad de la legislación hipotecaria en estas materias también quedarían afectados los artículos 210-8.º y 9.º de la Ley Hipotecaria y 283 del Reglamento Hipotecario. Se ha practicado la presente nota de suspensión por haber sido solicitada. El defecto es subsanable, no habiéndose solicitado anotación preventiva de suspensión. Contra la presente nota, extendida conforme a lo preceptuado en el artículo 133 del Reglamento Hipotecario, cabe, según el artículo 134 del mismo Reglamento promover por los interesados el correspondiente recurso gubernativo, entablado conforme al artículo 66 de la Ley Hipotecaria y 113 y siguientes del Reglamento Hipotecario, ante el excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, en la forma prevista en dichos preceptos. Barcelona, quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.—El Registrador.—Firma ilegible.—Firmado: José Manuel García García.

III

El Procurador de los Tribunales don Angel Montero Brusell, en representación de «Zaphir Ibérica, Sociedad Anónima» o don Fernando López Martín, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el artículo 82 de la Ley Hipotecaria no es suficientemente claro y de ahí que haya que acudir a la práctica judicial y al resto de los preceptos de la Ley Hipotecaria y de su Reglamento para desentrañar su significado. Este precepto debe entenderse conforme al 174 del Reglamento Hipotecario, y debe tenerse en cuenta lo señalado por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de junio de 1970. Que la Resolución de dicho Centro Directivo de 4 de abril de 1960 es igualmente clara a dicho respecto. Que no se trata de un asiento de calificación provisional a que se refiere la Resolución de 27 de diciembre de 1945, sino de ejecutar una sentencia firme y para ello rectificar el Registro (Resolución de 4 de abril de 1960). Que la sentencia de 10 de mayo de 1987, según consta en autos, ha sido recurrida a un solo efecto y, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ejecuta provisionalmente; por lo tanto, el Registrador queda obligado a practicar la cancelación ordenada por el mandamiento de 29 de noviembre de 1988, en la medida que el recurso no suspende la ejecución. Que en lo referente al punto cuarto de la nota debe quedar claro que no es un problema de no derogación de la Ley Hipotecaria sino interpretación del artículo 82 de la Ley Hipotecaria y el resto del ordenamiento. Que, además, la cancelación de la hipoteca no supone ningún perjuicio para el deudor, pues el pago queda garantizado mediante la fianza prestada, de acuerdo con el artículo 365 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el ejecutante en la ejecución provisional, que le ha obligado a consignar el capital de la hipoteca, los intereses y costa, por lo que ningún perjuicio se puede irrogar al acreedor hipotecario, en el supuesto improbable de revocarse la sentencia. Este es un supuesto similar al previsto en el artículo 180 del Reglamento Hipotecario, que el sentido del artículo 82 de la Ley Hipotecaria, de conformidad con el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no desvirtúa el significado del artículo 83.1 y Resolución de 25 de marzo de 1930.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que en este recurso se plantea un problema de conflicto entre el texto del artículo 82 de la Ley Hipotecaria y el del artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Entre las varias soluciones que caben en dicho dilema, el Registrador se atiene a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Hipotecaria. A. Posición del recurrente. Que no parece que su

posición sea adecuada para resolver el problema. El artículo 82 de la Ley Hipotecaria es muy claro y contundente, pues exige «sentencia firme» para que tenga lugar la cancelación de los asientos registrales y así resulta del artículo 174, párrafo tercero del Reglamento Hipotecario. Que el artículo 3.1 del Código Civil alude al contexto como criterios de interpretación, y así el artículo 3 de la Ley Hipotecaria exige ejecutoria para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo 2. 2.º de dicha Ley, según lo dispuesto en el artículo 374 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la consideración de la doctrina y jurisprudencia hipotecaria, son equiparables, a efectos registrales, la ejecutoria y la sentencia firme. Que por otra parte, según lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Hipotecaria, en la práctica se exige que la providencia sea firme. Que, en todo caso, hay que estar a lo establecido en el artículo 1.º párrafo 3.º de la Ley Hipotecaria. Que en cuanto a las anotaciones preventivas hay supuestos en que cabe su práctica aunque la sentencia esté apelada, artículo 68 de la Ley Hipotecaria, y ello debido a que son asientos provisionales. Que hay otros preceptos en que se insiste sobre la necesidad de la firmeza: El artículo 283 del Reglamento Hipotecario, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Hipotecaria, y la regla 9.ª del artículo 210 del citado Reglamento. Que ante tal situación normativa de claridad del texto de la Ley Hipotecaria no deben prevalecer declaraciones de algunas resoluciones de la Dirección General de los Registros y el Notariado, referidas a algunos casos particulares. Que la Resolución de 4 de abril de 1960, citada por el recurrente, apoya la tesis de la nota calificadora, y en cuanto a la Resolución de 25 de marzo de 1930 se trata también de un supuesto en que se partía de una sentencia firme del Tribunal Supremo. B. Posición de considerar rectificado el artículo 82 de la Ley Hipotecaria por el artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el principio de que la Ley posterior deroga a la anterior. Que se puede suponer que se ha producido una derogación tácita por incompatibilidad de ambos preceptos. Esta solución tiene una serie de inconvenientes insalvables: 1.º No se adapta al artículo 2.182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 2.º La vigencia de la Ley Hipotecaria, a pesar de la Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1984, se confirma por la Ley 19/1986, de 14 de mayo, de Reforma de los Procedimientos de Ejecución Hipotecaria. C. La solución de la nota calificadora de considerar los preceptos hipotecarios como de carácter especial no afectados por el artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que sólo hay conflicto aparente de normas, puesto que en realidad cada norma se delimita en su determinado ámbito diferente, lo que excluye el conflicto. El artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se refiere al ámbito extrarregistral y, por tanto, a la ejecución provisional que consista en medidas no relativas a la cancelación de asientos registrales. Los artículos 82, 83, 3 y 210 de la Ley Hipotecaria y 274 y 283 del Reglamento se refieren exclusivamente al ámbito registral que no queda afectado por el artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que en favor de esta solución están los argumentos siguientes: El del artículo 2.182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el de la Ley 19/1986, de 14 de mayo, de Reforma del Procedimiento de ejecución Hipotecaria, la Exposición de Motivos de la Ley 34/1984, de 6 de agosto y el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. D. Referencia al aval del artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que como última cuestión podría plantearse si por la vía de dicho aval bancario permite obtenerse la compatibilización del artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con el artículo 82 de la Ley Hipotecaria. Que se entiende que no hay ninguna similitud entre uno y otro supuesto. El supuesto del artículo 180 del Reglamento Hipotecario es la consignación como sistema que permite obtener la cancelación. La consignación no tiene nada que ver con el aval bancario, ya que es una forma de pago de la obligación. Que, en cambio, el aval bancario a que se refiere el artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es una garantía de pago, que no es suficiente para la cancelación de una hipoteca. Que para que el aval bancario citado fuera viable hipotecariamente, habría que acompañar al Registro de la Propiedad el documento judicial correspondiente acreditativo de que se ha producido un aval bancario por la total cantidad garantizada con la hipoteca, cosa que no ha tenido lugar en este caso.

V

El ilustrísimo Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Barcelona, informó de lo actuado por dicho Juzgado en el juicio declarativo de menor cuantía número 757/1986, 3.ª

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirmó la nota del Registrador fundándose en la tesis razonada por éste en su informe.

VII

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que frente al artículo 296 de la Ley Hipotecaria está el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, y así lo

manifiesta la Resolución de 31 de diciembre de 1981. Que debería plantearse la cancelación del asiento en cumplimiento de lo previsto en el artículo 79 de la Ley Hipotecaria y así lo reconoce la Resolución de 28 de febrero de 1977. Que la discusión se centra en la cancelación solicitada y ordenada por el Juez para la ejecución provisional. En este punto hay que citar la Resolución de 30 de agosto de 1980. Que en conclusión: A) Procede la cancelación del asiento de hipoteca, en cumplimiento del artículo 82. 1.º de la Ley Hipotecaria, por cumplir todos los requisitos necesarios, como señala la Resolución de 28 de febrero de 1977. B) La cancelación del asiento no supone ningún perjuicio para el recurrente, pues en su día se prestó aval suficiente para garantizar los posibles daños que le causare la ejecución provisional. Que es importante citar también la Resolución de 23 de junio de 1970.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 245 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 4.º del Código Civil; 1.º, 3.º, 40-d, 42-1.º, 3.º y 4.º, 79-3.º, 82, 97 y 296 de la Ley Hipotecaria; 385, 391, 787 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 100, 174-3.º y 198 del Reglamento Hipotecario; la sentencia de 21 de diciembre de 1966; las Resoluciones de 25 de marzo de 1930, 27 de diciembre de 1945, 4 de abril de 1960 y 20 de septiembre de 1970.

1. La cuestión que debe decidirse es si procede la cancelación de unas inscripciones de hipoteca en virtud de los siguientes documentos: 1.º Testimonio judicial de una sentencia no firme dictada en primera instancia, en juicio de menor cuantía, en cuyo fallo declara la nulidad del préstamo hipotecario y que procede ordenar la cancelación de las inscripciones de hipoteca. 2.º Mandamiento judicial de la cancelación dictado en los trámites de ejecución provisional de la sentencia, que se lleva a efecto a pesar de no haber «obtenido firmeza por haber sido recurrida».

2. Conforme a los artículos 3.º y 82 de la Ley Hipotecaria y 174-III del Reglamento Hipotecario, las inscripciones hechas en virtud de escritura pública no se cancelarán, de faltar el consentimiento del titular registral, sino por sentencia firme. La firmeza de los asientos registrales están bajo la salvaguardia de los Tribunales y sólo pueden ser rectificadas en virtud de pronunciamientos judiciales firmes.

3. Esta doctrina no es alterada por los preceptos que permiten la ejecución provisional de las resoluciones judiciales no firmes, porque esta ejecución sólo puede comprender medidas de efectividad que no estén en contradicción con su provisionalidad, como ocurre con la ejecución de las mismas sentencias firmes cuando aún es posible el recurso de audiencia en rebeldía (conforme al artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). No se trata de cerrar el Registro a todas las consecuencias de la sentencia dictada, sino de que los asientos registrales que en su virtud se produzcan guarden exactas congruencias con la realidad extrarregistral. En nuestro ordenamiento registral las situaciones litigiosas que afectan a la existencia de los derechos inscritos tienen acceso al Registro a través de la anotación preventiva de demanda (artículos 42-1.º, de la Ley Hipotecaria). Y existiendo ya sentencia ejecutable no hay obstáculo para que el que haya obtenido la sentencia obtenga anotación preventiva de su derecho al modo que ocurre en el artículo 767-III de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a fin de impedir que el derecho de hipoteca tenga efectos prácticos en contradicción con la ejecución provisional de la sentencia que lo niega, lo que puede conseguirse al amparo del espíritu (conforme al artículo 4.º del Código Civil) sino de la letra del artículo 42-3.º y 4.º de la Ley Hipotecaria.

4. En el presente caso en que la sentencia no es firme, el órgano judicial que lleva a cabo la ejecución provisional no es el competente, por lo dicho, para ordenar asientos, como la cancelación de las inscripciones de hipoteca, que presuponen pronunciamientos definitivos sobre los derechos en litigio, ya que, mientras la resolución que se ejecuta esté pendiente de recurso, el componente, para esos pronunciamientos, es sólo el Tribunal Superior. De otra parte, tampoco la situación jurídica que manifiestan los títulos presentados, que como litigiosa es de carácter provisional, guarda congruencia, conforme a nuestro ordenamiento registral, con el asiento pretendido, el de cancelación, que por su naturaleza tiene una significación incondicionalmente negativa con la consiguiente trascendencia en el ascenso condicionado de los gravámenes de rango inferior a la hipoteca cancelada y en la definitiva protección respecto del derecho cancelado del tercer adquirente amparado por la fe pública registral.

Esta Dirección General ha acordado que procede no estimar el recurso.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de noviembre de 1990.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

MINISTERIO DE DEFENSA

30042 *ORDEN 413/39392/1990, de 19 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictada con fecha 10 de mayo de 1990, en el recurso número 1.158/1987, interpuesto por don José Luis de Antonio Cristóbal.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de tiempo de servicio a efectos de trienios.

Madrid, 19 de noviembre de 1990.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

30043 *ORDEN 413/39393/1990, de 19 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictada con fecha 10 de mayo de 1990, en el recurso número 1.159/1987, interpuesto por don Juan Oliver Ribes.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de tiempo de servicio a efectos de trienios.

Madrid, 19 de noviembre de 1990.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

30044 *ORDEN 413/39394/1990, de 19 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 26 de enero de 1990, en el recurso número 2717/1987, interpuesto por don Fernando Ramos Rodríguez y otros.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de tiempo de servicio a efectos de trienios.

Madrid, 19 de noviembre de 1990.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

30045 *ORDEN 413/39396/1990, de 19 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictada con fecha 19 de julio de 1990, en el recurso número 317.904 interpuesto por don Francisco Javier Jesús Ramírez Méndez.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre continuación en el servicio activo.

Madrid, 19 de noviembre de 1990.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).